



CONSTANCIA SECRETARIAL.

Se informa al señor Juez que en el presente proceso se encuentra pendiente por resolver solicitud de aclaración y adición frente al auto proferido por este despacho el 18 de enero del 2024 y solicitud de impulso procesal.

14 de febrero del 2024.

ANGELA IVONNE GONZÁLEZ
SECRETARIA

17001400301020230014402

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO I No. 133-2024

Conforme a la constancia secretarial, la parte demandante en el proceso Verbal de Resolución de Contrato iniciado por William Naranjo Quintero, María del Socorro Cárdenas García, Daniel Jerónimo Naranjo Cárdenas, Juan Sebastián Naranjo Cárdenas y Juanita María Naranjo Cárdenas, contra Carolina Estrada Robledo, y demandada en reconvención en juicio verbal de nulidad absoluta de contrato, solicita aclaración y/o adición del proveído proferido 18 de enero del 20024, por medio del cual esta judicatura resolvió el remedio vertical incoado frente al auto dictado el 26 de octubre de 2023 por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, y en donde, se negó la nulidad formulada por dicho extremo de *la Lid*, confirmando el mismo.

En ese orden de ideas resulta imperativo resaltar la génesis de la figura de la aclaración y la adición de providencias, a la luz del Estatuto Procesal Civil. En efecto, el artículo 285 de dicho compendio, estipula que “[L]a sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Por su parte el canon 287 establece que “[C]uando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”

En ese orden de ideas, y escrutado el escrito por medio del cual se pretende la aclaración de la providencia proferida el 18 de enero del 2024, dictado en esta instancia, este judicial no

atisba dentro de esta conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, ni en su parte motiva, ni mucho menos en el acápite resolutivo, razón por la cual no existe asidero en el sub judice para proceder a generar una aclaración de cada uno de los párrafos atacados en la solicitud aclaratoria.

Ahora bien, indica el alzadista que se adicione la providencia en referencia; no obstante, este Despacho ante tal advertencia efectuó una verificación exhaustiva de la providencia confutada, teniendo de suyo que, el auto de data 18 de enero hogaño, resolvió respecto de cada una de las pretensiones objeto del recurso de apelación presentado por la parte demandante en el proceso Verbal de Resolución de Contrato iniciado por William Naranjo Quintero, María del Socorro Cárdenas García, Daniel Jerónimo Naranjo Cárdenas, Juan Sebastián Naranjo Cárdenas y Juanita María Naranjo Cárdenas, contra Carolina Estrada Robledo, frente a la providencia del 26 de octubre de 2023 dictada por el Juzgado Décimo Civil Municipal, no hubo ninguna omisión, garantizándose el debido proceso, puesto que, se itera, se resolvió sobre cada uno de los reparos presentados a la providencia atacada razón por la cual la solicitud de adición tampoco tiene vocación de prosperidad.

En conclusión, lo que atisba este Judicial es que el recurrente está presentado reparos a la providencia dictada por este juzgado el 18 de enero del 2024, por lo que debe recordarse que dicha decisión carece de recurso alguno, de ahí que no resulte procedente atender en esta instancia los reparos efectuados, pues se insiste, son censuras directas a la providencia proferida en la segunda instancia que en virtud de lo previsto en el artículo 9 del CGP significa el cierre jurídico del debate, sin que ellas sean sinónimo de una posible aclaración o adición, ya que tampoco dichas figuras tienen cabida conforme a los argumentos planteados por el solicitante.

No es procedente bajo el velo de una aclaración o adición, buscar que se revoque la decisión adoptada en esta instancia, pues sea de paso destacar, que el artículo 318 del compendio adjetivo es diáfano al indicar que “[E]l recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja”.

Por lo antelado, no se accede a la petición de aclaración o adición impetrada.

Finalmente, en firme esta providencia, remítase el sub judice al Juzgado de origen de forma inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd813f564c908f2ed33be921f8f764d743766693f52d9f59ceb203346ca590f**

Documento generado en 20/02/2024 04:55:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>